



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de noviembre de 2014
C-48-14

Licenciada
Sugeidy Flores
Gobernadora de la
Provincia de Coclé
E. S. D.

Señora Gobernadora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota MG/GC/586, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría cuál es el organismo competente para la imposición de multas en caso de retención de armas de fuego que estuvieren en posesión de un particular que no exhiba el respectivo certificado de tenencia o la licencia para portar este tipo de armas, y por las infracciones leves, graves y gravísimas a la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, "General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados", a fin de conocer el procedimiento a seguir por parte de la Gobernación de la Provincia de Coclé, ante la comisión de alguna de las mencionadas faltas.

Para dar respuesta a su consulta, estimo oportuno mencionar que antes de entrar en vigencia la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, lo concerniente a la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas relacionadas con el uso y posesión de armas de fuego en la República de Panamá, estuvo regulado por la Ley 14 de 30 de octubre de 1990; el Decreto Ejecutivo 240 de 26 de julio de 1991 y el Decreto Ejecutivo 409 de 12 de agosto de 1994, que mantuvo la vigencia del Decreto 354 de 29 de diciembre de 1948, en lo que no le fuere contrario. Estas normas atribuían a los gobernadores de Provincia la función de ordenar decomisos, imponer multas y autorizar la devolución de armas retenidas por la comisión de estas faltas administrativas.

El 30 de mayo de 2012, entró a regir la Ley 57 de 2011, que derogó de manera expresa la Ley 14 de 1990 y los decretos citados en el párrafo que antecede a éste, y le atribuyó al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública, la competencia para imponer las sanciones administrativas previstas en dicha Ley (artículo 93).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Si bien, el artículo 54 de la citada Ley 57 de 2011, establece que los miembros de la Fuerza Pública, los gobernadores, los alcaldes y corregidores están autorizados para retener cualesquiera armas de fuego, municiones o cartuchos en posesión de cualquier particular que no exhiba el respectivo certificado de tenencia o la licencia para portar este tipo de armas, y que la retención así realizada acarrea el pago de multas en los términos que dispone esta norma, la facultad de aplicar o imponer multas que dicha ley contempla, corresponde de manera privativa a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública.

De conformidad con los argumentos antes expresados, podemos concluir que al Gobernador de Provincia le corresponde la retención de las armas de fuego, municiones o cartuchos en posesión de cualquier particular que no exhiba el respectivo certificado de tenencia o la licencia para portar estas armas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 de la Ley 57 de 2011, pero deberá remitir la actuación respectiva a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública, del Ministerio de Seguridad Pública, para que se surta el procedimiento sancionatorio a que haya lugar.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio:

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

